

**MARIA PAZ RICHARDSON, FELICITAS
UNZUE Y OTROS VS EL ESTADO DE
JUVENLANDIA.**

**“ESCRITO DE ALEGATOS AUTONOMOS. REPRESENTANTES
DE LAS VICTIMAS”**

ÍNDICE

Sección	N° de Pág.
Portada	1
Índice	2
Bibliografía	5
Libros y Documentos Legales.....	5
Libros.....	5
Documentos Legales.....	6
Casos Legales.....	8
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	8
Opiniones Consultivas.....	18
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	19
Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	19
Corte Internacional de Justicia.....	19
Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.....	20
Tribunal Penal Internacional para Rwanda.....	20
Comité de la ONU Contra la Tortura.....	20

Comité de los Derechos del Niño.....	20
Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....	21
Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.....	21
Informes y Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.....	21
Jurisprudencia de Tribunales Nacionales.....	22
I. Objeto de la Demanda.....	23
II. Exposición de los Hechos.....	24
III. Cuestiones Preliminares – Competencia.....	26
A- La Excepción Preliminar por Falta de Agotamiento de los Recursos Internos... 26	
IV. Análisis Legal sobre el Fondo del Asunto.....	28
A- Trata de Personas, Discriminación y Violencia Contra las Mujeres	
Niñas y Adolescentes.....	28
B- Responsabilidad del Estado por Actos de Terceros Particulares.....	30
C- Violación de la Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, Integridad Personal,	
Libertad Personal y Circulación y Residencia, en Perjuicio de Felicitas y	
María Paz.....	34
D- La Violencia Sexual contra la Mujer como Forma de Tortura.....	36
E- Violación al Derecho a la Libertad Personal por la Prisión Preventiva.....	38
F- El Estado violo el Derecho de María Paz a la Asistencia Consular	
y el Derecho a ser Escuchada en el Proceso Penal.....	40

BIBLIOGRAFÍA**LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES****LIBROS**

Manual Para Parlamentarios contra la Trata de Niños Niñas y Adolescentes Numero 9, Noviembre de 2005, Unión Inter-Parlamentaria y Unicef. Pág. 29, 30

Kevin Tessier, «The New Slave Trade: The International Crisis of Immigrant Smuggling», Indiana Journal of Global Legal Studies, vol. 13 (1995-1996). Pág. 36

Frey, Barbara, “The Legal and Ethical Responsibilities of Transnational Corporations in the Protection of International Human Rights”, en Henkin, Louis, Neuman, Gerald, Orenlitcher, Diane and Leebron, David, Human Rights, Foundation Press, New York, 2003 Supplement. Pág. 30

Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial, Universidad de Chile, Santiago, 2003, Pág. 30

Remiro Brotóns, Antonio, Derecho Internacional, Mc-Graw-Hill, Madrid, 1997. Pág. 31

Jiménez de Aréchaga, Eduardo, “Responsabilidad internacional”, en Sorensen, Max (editor), Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1973. Pág. 31

Renee Colette Redman, «The League of Nations and the Right to be Free from Enslavement: the First Human Right to be Recognized as Customary International Law», Chicago-Kent Law Review, vol. 70, 1994. Pág. 35

David Weissbrodt y Liga contra la Esclavitud, La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas, (HR/PUB/02/4), ACNUDH, 2002. Pág.

Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Sobre la Protección de los Migrantes, 24 de febrero de 2000. Pág.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Grupos Específicos e Individuos: Trabajadores Migrantes Derechos Humanos de los Migrantes, Informe presentado por la Relatora Especial Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 1999/44 de la Comisión de Derechos Humanos, 6 de enero de 2000. Pág.

Asamblea General de las Naciones Unidas, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad de los Estados, A/56/10, 2001, pp. 64 y 65. Pág.

DOCUMENTOS LEGALES

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009 Pág. 23

Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para). Pág. 29

CASOS LEGALES

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Pág. 26, 27

Corte IDH Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179. Pág. 26

Corte IDH Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Pág. 26

Corte IDH Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de m iondo,

Corte IDH Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Pág. 26, 27, 40

Corte IDH Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204. Pág. 26

Corte IDH Caso Vélez Loo Vs Panamá,

Corte IDH Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Pág. 32

Corte IDH Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212. Pág. 32, 51

Corte IDH Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Pág. 32

Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221. Pág. 33, 48, 49, 50, 51

Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Pág. 33

Corte IDH Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Pág. 33

Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Pág. 33

Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Pág. 33, 40, 50

Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. Pág. 38

Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Pág. 38

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Pág. 39

Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Pág. 39

Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Pág.

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Pág. 40

Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Pág. 40

Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Pág. 41

Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Fondo. Sentencia de 2 de febrero de 1996.
Serie C No. 26. Pág. 42

Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia
de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Pág. 42

Corte IDH.

Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Pág. 49

Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. Pág. 49

Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196. Pág. 49

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Pág. 49

Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Pág. 28, 49

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Pág. 47

Corte IDH.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Pág. 50

Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. Pág. 50

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Pág. 50

Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Pág. 51

. Pág. 50 Corte IDH.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. Pág. 51, 52

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C No. 222. Pág. 51, 52

Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, 52

Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Pág. 46

Corte IDH Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Pág. 34, 37

Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Pág. 28, 30

Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Pág. 31

Corte IDH Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Pág. 38, 39, 40

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Pág. 30, 33

OPINIONES CONSULTIVAS

Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16. Pág. 35, 40

Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. Pág. 50, 51

Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Pág. 28, 29, 34, 40

Corte IDH. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Pág. 47

Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Pág. 42

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH, Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y formas contemporáneas

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Informe Final acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los

Jurisprudencia de Tribunales Nacionales.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 6 de la Capital Federal de Argentina, autos caratulados " Zaffaroni Islas, Mariana s/ av. circunstancias de su desaparición - FURCI, Miguel Ángel- González de FURCI, Adriana", causa No. 403, de 5 de agosto de 1994, voto del Juez Mansur en la posición mayoritaria. Pág. 49

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Argentina, Sala Tercera, en autos caratulados "C., O.O. s/infracción artículos 139 inciso 2° y 293 del Código Penal", causa No. 08.787, de 9 de diciembre de 1988, voto minoritario del juez Leopoldo Schiffrin. Pág. 48

I.

II. EXPOSICION DE LOS HECHOS.

María Paz Richardson, de 14 años de edad, analfabeta, trabajadora en una plantación de algodón de Pobrelandia, país que limita al norte con Juvenlandia junto a su prima connacional Felicitas Unzué, de 16 años y embarazada de su novio, país OL

Paz fue trasladada al Penal de Mujeres de la Capital. Con el tiempo, salió e

de un allanamiento a un burdel ordenado por un juez federal que investigaba una red de trata de personas con fines de explotación sexual.

III. CUESTIONES PRELIMINARES - COMPETENCIA

Juvenlandia aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el 10 de diciembre de 1987, por lo que este tribunal es competente para conocer de caso.

A- LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.

La Honorable Corte ha desarrollado pautas claras para ana

especificar los recursos internos que aún no se han agotado así como demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos⁵.

De los hechos del caso se desprende que Juvenlandia al momento de contestar la denuncia de la Comisión no fue claro ni explícito en la invocación de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, pues solamente se limitó a establecer que “respecto de Felicitas, no se habían agotado las instancias internas”, sin hacer referencia alguna a los recursos que se encontraban pendientes de agotar; ni a la efectividad de dichos recursos.

Vale recordar que no corresponde a la Corte, ni correspondía a la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que incumbe al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad⁶. Tampoco compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado⁷.

IV. ANÁLISIS LEGAL SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

A. Trata de Personas, Discriminación y Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes.

La Corte ha establecido que de las obligaciones generales de los Estados de respetar y garantizar

nuevos habitantes de forma adecuada y consistente con su tradición de tolerancia democrática.¹⁵

Por otra parte es de notar que tal como lo ha reconocido la Corte, las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad debido, *inter alia*, a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorios un efectivo acceso a la justicia¹⁶. La discriminación, constituye el factor principal que hace perpetuar las formas contemporáneas de esclavitud. Junto a esta discriminación, la pobreza también representa un factor que hace mantener dichas prácticas¹⁷.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, y es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases¹⁸”. Especialmente, la falta de igualdad legal y social de mujeres y niñas es un caldo de cultivo para la Trata de personas. Donde mujeres y niñas son reducidas a meros objetos y son vistas como bienes económicos, se crea un clima en el cual las niñas pueden ser compradas y vendidas¹⁹ La trata impide el derecho del niño, niña o adolescente a tener una infancia saludable y una vida productiva, satisfactoria y con dignidad. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de la trata son

¹⁵ Hechos del Caso, párrafo 5

¹⁶ Cfr.

dominados y abusados físicamente por los perpetradores: tratantes, empleadores, proxenetas y “clientes”. A menudo, los niños y niñas son golpeados y abusados; la violencia ocurre en todas las etapas del ciclo de la trata²⁰. La trata de personas muchas veces “conlleva la violación de otros derechos fundamentales bajo la Convención y otros instrumentos del sistema universal de derechos humanos”²¹. La vulnerabilidad se incrementa a través de una confluencia de factores tales como la discriminación de género. La Corte como el Comité de la CEDAW, han sostenido que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”²². Los que están en mayor riesgo son los que están más cerca de donde la trata se practica de manera extendida²³

B. Responsabilidad del Estado por actos de terceros particulares.

La Corte ha afirmado que debe dilucidarse “si una determinada violación de derechos humanos ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”²⁴, estableciéndose para estos casos un estándar de debida diligencia²⁵. En esta dirección, un Estado puede ser responsable por los efectos de la conducta de particulares si no ha adoptado las medidas

²⁰ Contra la Trata de Niños Niñas y Adolescentes, Manual para Parlamentarios numero 9, Noviembre de 2005, Union Inter-parlamentaria y Unicef, pág. 16.

²¹ David Weissbrodt y Liga contra la Esclavitud, La abolición de la esclavitud y sus formas contemporáneas, párr. 26 y 27. Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y formas contemporáneas de Esclavitud en El Chaco Bolivia, 24 de diciembre de 2009, Párr. 58.

²² Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párr. 395; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costos), párr. 120.

²³ Contra la Trata de Niños Niñas y Adolescentes, Manual para Parlamentarios numero 9, Noviembre de 2005, Union Inter-parlamentaria y Unicef, pág. 17.

²⁴ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, párr. 173 y Cf. Frey, Barbara, “The Legal and Ethical Responsibilities of Transnational Corporations in the Protection of International Human Rights”, en Henkin, Louis, Neuman, Gerald, Orenlitcher, Diane and Leebron, David, Human Rights

necesarias para impedir esos efectos o los ha tolerado²⁶. En ese mismo sentido la Corte ha señalado que la responsabilidad estatal puede provenir de actos realizados por particulares cuando el Estado omite prevenir o impedir conductas de terceros que vulneren bienes jurídicos²⁷.

En el presente caso la responsabilidad internacional del Estado de Juvenlandia con relación a la trata de personas que sufrieron María Paz y Felicitas, y que derivaron en los aciagos sucesos posteriores, inicia con la tolerancia que sus autoridades dispensaron desde un primer momento a los particulares que cometieron los ilícitos y que se mantienen en la impunidad. Las acciones y omisiones de los funcionarios públicos juvenlanos, tanto oficiales de Aduana y Migraciones como funcionarios policiales, evidencian su involucramiento con la red de trata de personas. Ello se demuestra a partir de los siguientes hechos que ni siquiera han sido investigados por el Estado:

a) Tanto Felicitas como María Paz ingresaron a Juvenlandia por un punto fronterizo, de lo cual no existe registro alguno a pesar del conocimiento de la situación por parte de los oficiales de Aduana y Migraciones (cuyas oficinas existen en todos los puntos fronterizos de Juvenlandia) que incluso recibieron de parte de la persona que conducía a las niñas, un sobre alargado, hecho que explica la falta de registro y por ende la inobservancia de la obligación que tienen los funcionarios públicos de “no cometer ningún acto de corrupción y oponerse rigurosamente a todos los actos de esa índole”²⁸

legal; b) El autobús donde viajaban fue objeto de varias requisas por personal perteneciente a fuerzas de seguridad y en ninguna de ellas se percataron o no quisieron percatarse de la situación en que viajaban las víctimas a pesar que el vehículo no tenía identificación alguna; c) Cuando funcionarios públicos llegaron a “inspeccionar” el lugar donde María Paz y Felicitas junto a las otras mujeres eran obligadas a prostituirse, los tratantes habían sido previamente informados; y las coaccionaron para que mintieran si acaso las entrevistaban, d) Cuando los policías llegaron, no preguntaron absolutamente nada pese a ver las condiciones del lugar y los golpes claramente visibles que presentaban algunas de las mujeres que estaban siendo víctimas de trata; e) Los funcionarios policiales se retiraron junto con los matones a comer a una cantina a la esquina del barrio.

En el caso en análisis, las investigaciones que aparentemente realizaron los agentes y autoridades del estado, no constituyeron un verdadero derecho de acceso a la justicia, las investigaciones superficiales fomentaron la impunidad de la violación de los derechos de María Paz y Felicitas, contratándose de un caso de graves violaciones de derechos humanos, debe primar un principio de efectividad en la investigación de los hechos y determinación y en su caso sanción de los responsables²⁹. En tal sentido, el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos³⁰.

El Estado pretenderá argumentar que los recursos internos estuvieron a disposición de las víctimas y que agotados los mismos no produjeron los resultados esperados, basando su defensa en que la obligación de investigar, según la Corte, es como la de prevenir, es decir una obligación

²⁹ Cfr. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20/11/2007. Párr. 115; Caso Chitay Nech y otros, párr. 195; y Caso Radilla Pacheco, párr. 201.

³⁰ Cfr. Caso Villagrán Morales y otros, párr. 222. Caso Bámaca Velázquez Vs Guatemala Parr. 187.

de medios no de resultados³¹. Sin embargo, la Corte ha destacado que la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos³² y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, esta obligación se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención³³, aduciendo que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³⁴, o como una mera gestión de intereses de los particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios³⁵.

El derecho a la verdad, requiere si a la investigación por el Estado de los hechos lesivos, y su prevalencia constituye, el presupuesto para el propio acceso efectivo a la justicia - a niveles nacional e internacional - por parte de las víctimas³⁶. Dado que el Estado tiene el deber de hacer cesar las violaciones de los derechos humanos, la prevalencia del derecho a la verdad es esencial para el combate a la impunidad, y se encuentra ineluctablemente ligada a la propia realización de la justicia, y a la garantía de no-repetición de aquellas violaciones³⁷. La impunidad ha sido definida por la Corte como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la CADH, ya que esta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la

³¹ Caso Gelman Vs Uruguay, parr. 184

³² Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párrs. 166; Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 215; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), párr. 137.

³³ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párr. 167; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), párr. 138; Caso Rosendo Cantú y otra, párr. 175.

³⁴ Caso Ximenes Lopes, párr. 148; Caso de las Masacres de Ituango, párr. 296; y Caso Baldeón García, párr. 93. Caso del Penal Miguel Castro parr. 255

³⁵ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párr. 177; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), párr. 138; Caso Rosendo Cantú y otra, párr. 175.

³⁶ Voto razonado de Cancado Trindade, parr. 32, caso Bamaca Velásquez VS Guatemala

³⁷ L. Joinet, Informe Final acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos ONU/Comisión de Derechos Humanos, doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20, de 26.06.1997, pp. 5-6 y 19-20.

para la ex Yugoslavia así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideran diferentes factores⁴⁷. No es posible enumerar de manera exhaustiva todas las formas contemporáneas de esclavitud, que ya se han expandido de la idea original.⁴⁸ Por lo que hoy en día puede considerarse el equivalente moderno de la trata de

artículo 5.2 de la Convención en relación con el 1.1 de la misma y artículo 2 de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

E. Violación del Derecho a la Libertad Personal de María Paz por la Prisión Preventiva.

resuelve acerca de su responsabilidad penal⁶². Solo se aplicara la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible⁶³. La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad⁶⁴, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido⁶⁵. El Comité de los Derechos del niño ha señalado que “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”⁶⁶.

María Paz fue detenida el 14 de agosto de 2002 y fue excarcelada el 10 de mayo de 2003; estando en prisión preventiva durante casi ocho meses. No obstante, el Estado bien pudo colocarla en el centro especial de atención a las víctimas de trata de personas que existe en Juvenlandia, mientras se tramitaba el proceso contra ella, y no coartar su libertad revictimizándola aun más.

El referido Comité de los Derechos del Niño, ha recomendado que los Estados Partes deben velar porque se ponga en libertad, lo antes posible, a los menores que se encuentren en prisión preventiva, a reserva de ciertas condiciones si fuera necesario. Y que los Estados Partes adopten disposiciones jurídicas estrictas para garantizar que sea objeto de examen periódico la legalidad de la prisión preventiva, preferentemente cada dos semanas⁶⁷. Todas estas obligaciones fueron obviadas por el Estado.

⁶² Caso López Álvarez Vs. Honduras, párr. 67; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, párr. 196; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, párr. 74; Caso Tibi Vs. Ecuador, párr. 106 y Caso Barreto Leiva Vs Venezuela párr. 121.

⁶³ Regla Mínimas de las Naciones Unidas, para la Administración de la Justicia de Menores. Artículo 13.1

⁶⁴ Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2/09/2004. párr. 228; Caso López Álvarez Vs. Honduras, párr. 67; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, párr. 93 y Caso Barreto Leiva Vs Venezuela, párr. 122.

⁶⁵ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 93 y Caso Barreto Leiva Vs Venezuela, párr. 122.

⁶⁶ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, párr. 79.

⁶⁷ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Observación General N° 10, Los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 81 y 83.

Pero el Estado, además de esa grave omisión, tampoco escuchó a María Paz en lo relativo a aspectos importantes para su defensa en el juicio. De hecho el defensor público asignado poco o nada hizo para garantizar ese derecho. A ello contribuyó evidentemente que no era especialista en justicia penal juvenil. Por otra parte, el Estado sí escuchó unilateralmente lo señalado por el Fiscal del caso, para quien en su entendimiento para que operara la excusa de violación en el caso de aborto, es necesario que haya condena firme de violación contra el perpetrador para que se pudiera eximir a María Paz de ser juzgada y,

más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁷⁶.

G. Violación del Derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente (Artículo 8.1)

El artículo 8.1 de la Convención se relaciona con el concepto de juez natural⁷⁷. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley⁷⁸. A María Paz debía respetársele lo establecido en el artículo 5.5 de la CADH: “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”. Asimismo el artículo 40 número 2 iii) de la CDN señala que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. María Paz fue procesada por un Tribunal Común, debido a que la ley juvenil de Juvenlandia lo permite, sustentándose además en la jurisprudencia de Corte Suprema de Juvenlandia. Por lo cual también se viola la obligación de adecuación del derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención. En relación con esa obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención⁷⁹. Este principio aparece en el artículo 2 de la Convención e implica la necesidad de adoptar efectivas medidas de derecho interno en su sentido útil (principio de *effet utile*)⁸⁰. El Estado eventualmente pretenderá excusarse en la Resolución 1997/30 del Consejo Económico y

⁷⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Social de la ONU, pero su jurisprudencia nacional ha convertido esa excepción en la regla general, sin mayor justificación que la sola voluntad de así querer interpretarlo.

H. No Aplicabilidad del Proceso Abreviado en materia de Justicia Penal Juvenil.

En todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores, el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial⁸¹. La protección del interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes⁸². Hay consenso internacional en el sentido de que, para los niños que tengan conflictos con la justicia, el tiempo transcurrido entre la comisión de un delito y la respuesta definitiva a ese acto debe ser lo más breve posible⁸³. Los plazos deben ser más cortos que los establecidos para adultos. Pero al mismo tiempo, las decisiones que se adoptan sin demora deben ser el resultado de un proceso en el que se respeten plenamente los derechos humanos del niño y las garantías legales⁸⁴. Si bien es cierto los niños tienen derecho a expresar su opinión libremente sobre todos los asuntos que le afecten y a que se respete y haga efectivo plenamente en cada etapa del proceso de la justicia de menores⁸⁵; pero esto, junto a la brevedad de los plazos procesales no justifican la aplicabilidad del proceso abreviado, puesto que los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas, esas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños.

⁸¹ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.1

⁸² Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, párr. 10

⁸³ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, párr. 51

⁸⁴ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, párr. 52

⁸⁵ Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/10 25 de abril de 2007, Observación General N° 10, Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores, párr. 12

Los representantes de las víctimas entienden que dentro de ese trato diferente a los niños se encuentra la no aplicabilidad del proceso abreviado debido a que este implica un debilitamiento

Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que “el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas”⁹¹, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia”⁹². En tal sentido, el recurso informa pauperisen Juvenlandia, no satisfacen el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que no permite que el tribunal superior realice un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.

Todo lo anterior obliga a concluir que la única forma de reparación integral posible, la constituye la anulación de la condena que pesa sobre María Paz, y se ordene su inme004 Tw 3.38 C2e4(an)-

a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos⁹⁴. En un proceso de adopción todas estas garantías deben de respetarse y además de ello adquieren un matiz especial debido a que se va a tomar una decisión que debe fundamentarse en el interés superior del niño o niña. En ese sentido uno de los aspectos principales que debe determinarse es si el niño es adoptable⁹⁵, además de ello las personas cuyo consentimiento se requiera para la adopción deben haber sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen⁹⁶, tal consentimiento debe darse libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento haya sido dado o constado por escrito⁹⁷. En el presente caso a Felicitas no se le respetaron estas garantías, pues ella fue obligada por los tratantes a entregar a su hijo en adopción; no se obtuvo su consentimiento informado, y mucho menos se brindaron alternativas. Y al margen del carácter de la persona ante la cual se dio la entrega de hecho, la misma legislación de Juvenlandia establece que en casos de guardas de hecho se requiere que los progenitores ratifiquen la entrega ante el Juez. Lo cual en el presente caso nunca se dio, teniendo en este momento la oportunidad las autoridades judiciales de constatar las irregularidades en el origen del proceso y no obstante ello hicieron caso omiso a tal disposición y no solicitaron la

⁹⁴ Caso del Tribunal Constitucional párr. 69; y Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27, y Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párr. 124.

⁹⁵

desarrollar una identidad, y, consecuentemente, a su aceptación e integración por el núcleo familiar en el que nace”¹⁰⁰.

El punto central en este caso gira entonces en torno a dos ejes: el rol de la familia de origen en los procesos de guarda, (una legislación que permite que no se escuche a los padres en el proceso de adopción, no está acorde a la Convención) que si no existe constituye básicamente la falta de calidad de partes de Felicitas (y Lucio inclusive), y el factor tiempo, específicamente cómo con el actuar del propio poder judicial aquél se consolida, siendo después el principal argumento utilizado

pasado es en el mejor interés del niño permanecer con su familia adoptiva, es reconocer que al final este problema se volvió en una lucha desigual entre Estado-

disposiciones específicas de la Convención sobre los Derechos del Niño para interpretar el artículo 19 de la Convención Americana.¹⁰⁹ El derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar¹¹⁰. Por ende, la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho¹¹¹, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia sólo pueden proceder si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales¹¹². El derecho a vivir en familia es un derecho reflejo pues es tanto del hijo como de los padres.

Con relación al hijo de Felicitas como víctima en particular, es indispensable considerar cuál sería el impacto a largo plazo, del niño a largo plazo al descubrir que ha sido adoptado en forma fraudulenta. Precisamente esa consideración vuelve urgente comenzar el proceso de restitución desde ya, con la ayuda profesional interdisciplinaria adecuada y oportuna.

La Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹¹³ y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional

¹⁰⁹ Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 148; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Sentencia de 17/2004, párr. 166.

¹¹⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-17, párr. 66; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Reparaciones y Costas Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 141, y Caso Chitay Nech, párr. 157. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Parr. 125

¹¹¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-17, párrs. 71 y 72; y 72; Caso De la Masacre de las Dos Erres, párr. 187, y Caso Chitay Nech y otros párr. 157. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Parr. 125

¹¹² Cfr. Opinión Consultiva OC-17, párr. 77. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Parr. 125

¹¹³ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas 8/90 párr. 25; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil párr. 245; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México párr. 208 y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y costas. 3/03/2011. Párr. 32

